INFORME DE SECRETARÍA. A despacho informando a la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandada al contestar la demanda se opuso al estimativo de los perjuicios consignados por la parte demandante.

La oposición se presentó dentro del término que establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. No se ha dado el trámite correspondiente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de diciembre de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	**AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**JOSÉ FERNANDO BOTERO SÁNCHEZ**
PROCESO:	**SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN:	**170014003007-2020-00357-00**

El despacho fijó fecha para proferir la sentencia que en derecho corresponda en este asunto, sin embargo, se avizora que la parte demandada a través de su apoderado judicial y encontrándose dentro de término, manifestó su inconformidad frente al valor de los perjuicios estimados por la parte demandante.

Revisado el expediente se advierte que el despacho no se ha pronunciado frente al desacuerdo del estimativo de los perjuicios manifestado por el demandado.

De esta forma las cosas, con base en el artículo 132 del C.G..P., que establece el control de legalidad frente a las actuaciones surtidas en el expediente, se dispone corregir la irregularidad advertida para sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

Adujo el demandado a través de su apoderado judicial, que el uso actual del inmueble está destinado a parqueadero, montallantas, taller de mecánica y almacén de repuestos, todos ellos soportados en contratos de arrendamientos que tiene con terceros, los cuales van a verse afectados en sus actividades económicas, por lo que el peritazgo deberá adicionar los valores del daño emergente y lucro cesante producido por el

impacto de las obras al momento de iniciar y su terminación, los cuales tasó en la suma de $4.375.000 por mes durante el tiempo de la intervención temporal.

El numeral del 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 preceptúa: "*Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble*"

Siendo así las cosas, se dispone nombrar dos (2) peritos para que avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, lo cual comprenderá si es del caso, el lucro cesante que alega el demandado.

Los peritos serán escogidos, uno, de l lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Manizales y el otro, de lista suministrada por el IGAC. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

Ahora bien, tomando en consideración que el término para fallar fenece el próximo 17 de marzo de 2022, menester se hace prorrogar el término para fallar el asunto, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P..

En efecto, el artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que «*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*».

En este caso, es perentorio echar mano de la consagración legal de prórroga del término para decidir de fondo el asunto. Por consiguiente, de conformidad con el art. 121 del C.G.P. se prorroga el término para fallar por seis (6) meses contados a partir del 17 de marzo de 2022.

Notifíquese,

La Jueza,

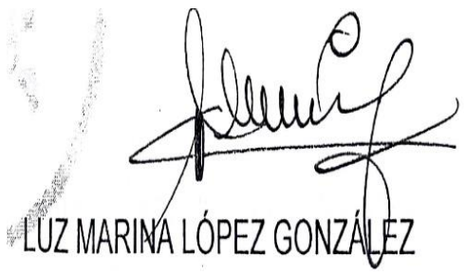

Notificación en el Estado Nro. 206
Fecha: diciembre 16 de 2021
Secretaria _____

mbg